

Ciudad de México, 08 de Mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

Expediente: CNHJ-MEX-1383/2021

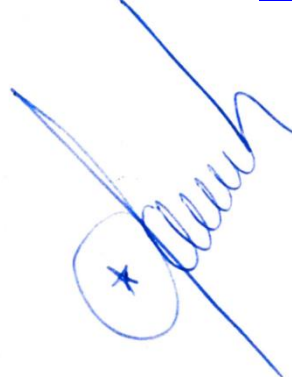
Asunto: Se notifica Resolución definitiva.

C.IRENE VERÓNICA GONZÁLEZ

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 08 de Mayo del año en curso (se anexa al presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 08 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-1383/2021

ACTOR: IRENE VERÓNICA GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL.**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el expediente **CNHJ-MEX-1383/2021**, motivo de los recursos de queja presentados por la **C.IRENE VERÓNICA GONZÁLEZ**, de fecha 02 de abril de 2021 en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, por según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los documentos básicos de Morena.

R E S U L T A N D O

I. DEL RECURSO DE QUEJA.

- 1. Presentación del recurso de queja.** En fechas 02 de mayo de 2021, esta comisión recibió físicamente en la Sede Nacional de Nuestro Partido un escrito en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA
- 2. Del acuerdo de Admisión.** Que, derivado del escrito de queja presentado por la **C.IRENE VEÓNICA GONZÁLEZ** cumpliendo con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y las demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 06 de abril de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones de correo postal y correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional

3. **Del informe remitido por la autoridad responsable.** La autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico en fecha 04 de abril de 2021.
4. **Del acuerdo de vista.** En fecha 06 de abril de 2021, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con el informe remitido por la autoridad responsable, otorgándole un plazo de 12 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.
5. **Del desahogo a la vista.** Esta Comisión certifica que hasta la fecha de emisión de la presente resolución no se recibió escrito alguno por la parte actora como desahogo a la vista realizada.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA¹, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, los presentes asuntos se atenderán bajo las disposiciones del Reglamento.

¹ En adelante Estatuto.

² En adelante Reglamento.

TERCERO. DE LA PROCEDENCIA. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-1383/2021**, fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 06 de Mayo de 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto y 19 del Reglamento.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

3.2. Forma. En el medio de impugnación a esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

3.3. Legitimación Esta Comisión Nacional reconoce al C. IRENE VERÓNICA GONZÁLEZ como candidato al cargo de presidente municipal del municipio de Chimalhuacán en el Estado de México.

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.

Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) *El programa de acción, y*

c) *Los estatutos.*

Artículo 39.

1. *Los estatutos establecerán:*

(...)

j) *Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

k) *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

Artículo 40.

1. *Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

(...)

f) *Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

g) *Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

h) *Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;*

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;...

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas

o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

QUINTO. DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR EL ACTOR. Del medio de impugnación con el número de expediente CNHJ-MEX-1383-2021 promovido por la C.IRENE VERONICA GONZALEZ desprende los siguientes agravios:

Me causa agravio de manera directa esta situación dado que yo me registre también para el mismo cargo y soy aspirante a candidata a Presidenta Municipal por el Municipio de Chimalhuacán en el Estado de México igual que la ciudadano Xóchitl Flores Jiménez (...)

1. Supuesta violación al debido proceso de selección de candidatura por no fijar bases y lineamientos para el proceso de selección local 2020-2021
2. No publicaron la designación del proceso de selección interna.
3. Falta de valoración en su perfil.
4. La falta de realización de encuestas.

SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. En fecha de 04 Mayo de 2021, C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

Es de vital importancia señalar que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la facultad para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, así como para realizar la calificación y valoración de un perfil político interno o externo que lleve a potenciar la estrategia político-electoral del Partido. Dicha competencia no contraviene las normas estatutarias, pues tiene su fundamento en lo establecido por los artículos 44°, inciso w, y 46° incisos c y d, del Estatuto de Morena, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito Federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;”
Así, la norma estatutaria concede tal atribución a la Comisión Nacional de Elecciones, con el propósito de que el Partido político pueda cumplir con sus finalidades constitucionales y legalmente asignadas, como es, que –por su conducto– los ciudadanos accedan a los cargos públicos.

De la misma forma, es de vital importancia analizar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, que determinó lo siguiente:

“...al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA **cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”
(...)

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-238/2021**, ha considerado que la Comisión Nacional de Elecciones, tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

La facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, **aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor**, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

(...)

Por lo cual se concluye que, tanto el Comité Ejecutivo Nacional, así como la Comisión Nacional de Elecciones, actuaron válidamente conforme a las atribuciones conferidas estatutariamente, así como que dicha actuación fue apegada a derecho y a los principios democráticos.

De igual forma la parte actora advierte una presunta violación a los principios electorales, argumentando la supuesta falta de fundamentación y motivación por parte de esta autoridad señalada como responsable al no dar a conocer el procedimiento y método mediante el cual se hizo la valoración política del perfil de los aspirantes, sin embargo, resulta importante precisar que, el artículo 31, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

“Artículo 31.

1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.”

Tal y como lo reconoce la parte actora, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la **Convocatoria** el 30 de enero de 2021, misma que surtió plenos efectos jurídicos por lo que respecta a la parte promovente, quien la consintió toda vez que no promovió medio de impugnación alguno para controvertir la misma.

Por tanto, se debe recordar que la mera entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno tal y como está establecido en la Base 5 de la **Convocatoria**, luego entonces la Comisión Nacional de Elecciones no realizará notificaciones personales respecto de cada momento de la **Convocatoria** ni de su desahogo, y esto no representa afectación alguna ni menoscabo toda vez que la información respectiva está disponible en el portal morena.si y se publicó en la fecha establecida en la **Convocatoria**.

(...)

En ese tenor, es dable afirmar que las notificaciones o publicaciones en estrados tienen efectos jurídicos y consecuencias legales diferentes dependiendo a quienes van dirigidas; cuando se dirigen a las partes, se deben entender como una auténtica diligencia de notificación que surte efectos jurídicos el mismo día en que se practica.

Aunado a lo anterior, resulta aplicable, *mutatis mutandis*, el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ por cuanto hace a que las publicaciones realizadas por nuestro partido político en su página web, a efecto de hacer del conocimiento sus actos y determinaciones a los interesados, trasciende a la esfera jurídica de quienes participan en el proceso de selección de candidaturas generándoles la carga de promover los medios de impugnación correspondientes, sin que la simple manifestación de desconocerlo contrarreste los efectos de su difusión, **pues la convocatoria estableció como mecanismo de notificación la página web de este partido político**

Lo anterior, se invoca como hechos notorios para este órgano, de conformidad con la tesis de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

En este contexto hay que señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el test de proporcionalidad debe comenzar identificando los fines que se persiguen con esta medida cuestionada, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente, el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa y democrática. Para lograr esa representatividad, el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, constitucional dispone que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, **de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.**
(...)

“BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

BASE 6.1 MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44º del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44º, inciso w. y 46º, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. **En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única** y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA”.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos

Como se aprecia, la manera en que se llevaría a cabo el proceso de selección de registros para la postulación de candidaturas, es un hecho notorio y público, toda vez que fue previsto en la convocatoria a partir de la publicación de la misma. **Destacando el hecho de que si se aprueba sólo un registro se entenderá como candidatura única, por lo que la encuesta no es un mecanismo que deba realizarse obligatoriamente,** sino que es una situación contingente, es decir, puede o no suceder pues su realización es circunstancial y su utilización depende del número de registros

aprobados toda vez que sean más de uno, en ese sentido 4 registros es un techo para el número de perfiles aprobados simultáneamente, no un número que deba agotarse. (...)

En efecto, para el caso de la selección de los candidatos a presidentes municipales, el método de selección interna se estableció en la Base 6. De la convocatoria, como ya se mencionó con antelación. Así, de la simple lectura de dicha base se desprenden dos supuestos: cuando se aprueba un solo registro y el segundo, cuando se aprueba más de un registro. En el caso de que la Comisión Nacional de Elecciones apruebe un solo registro para la candidatura correspondiente, este registro se tiene como candidatura única y definitiva, siendo el caso en el que nos encontramos.

SEPTIMO. DE LA CONTESTACIÓN A LA VISTA.

Derivado de lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de la CNHJ, se procedió a darle vista a la parte actora con el Informe Circunstanciado emitido por la autoridad responsable, para que manifestara lo que a su derecho convenga, motivo por el cual se certifica que la **C. IRENE VERÓNICA GONZÁLEZ**, no dio contestación a la vista.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los AGRAVIOS hechos valer por los impugnantes en el orden el que fueron planteados:

Me causa agravio de manera directa esta situación dado que yo me registre también para el mismo cargo y soy aspirante a candidata a Presidenta Municipal por el Municipio de Chimalhuacán en el Estado de México igual que la C. Xóchitl Flores Jiménez (...)

PRIMER AGRAVIO. Supuesta violación al debido proceso de selección de candidatura por no fijar bases y lineamientos para el proceso de selección local 2020-20201.

A pesar de que la parte actora señala por medio de una apreciación subjetiva, que se violentaron sus derechos políticos-electorales, se debe mencionar que las etapas del proceso interno se desarrollaron conforme a lo establecido en la **Convocatoria y Ajuste** respectivo, circunstancias jurídicas que están firmes ya que ambos documentos que impugna la parte actora están surtiendo plenos efectos jurídicos.

En esa línea argumentativa la parte actora no controvertió en el momento procesal oportuno la **Convocatoria** con fecha del 30 de enero del 2021, ni tampoco el subsecuente **Ajuste** con fecha de 04 de abril del 2021, por ello **se infiere que consintió las reglas contenidas** en ambos documentos, así como el procedimiento de selección interna, la emisión de la respectiva relación de registros aprobados, lo referente a la realización de las encuestas e incluso el carácter de diversas disposiciones. Entonces, al no impugnar en tiempo y forma la **Convocatoria** y **Ajuste** correspondiente, consintió las reglas contenidas en ambos documentos, así como la emisión de la respectiva relación de registros aprobados e incluso lo referente a la realización de las encuestas.

A mayor abundamiento, resulta fundamental señalar como precedente, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, en donde se resolvió sobre criterios aplicables al caso:

“[...]”

Al efecto, es preciso mencionar que **la Comisión Nacional de Elecciones** de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y **calificar los perfiles de los aspirantes** a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido.

Es importante mencionar que dicha atribución se trata de **una facultad discrecional** de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d), del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

Es así, toda vez que la **facultad discrecional** consiste en que la **autoridad u órgano** a quien la **normativa le confiere tal atribución puede elegir**, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, **pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca**; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Como se puede advertir, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya ha considerado que la Comisión Nacional de Elecciones califique los perfiles para elegir candidaturas es conforme con los estatutos de Morena y que está amparado por el derecho de los partidos a **autodeterminación y autogobierno** de los partidos.

Asimismo, la Sala Superior, ha señalado en diversos precedentes que los partidos políticos en situaciones extraordinarias pueden optar por mecanismos distintos de selección de candidaturas a partir del ejercicio de facultades discrecionales, lo que no vulnera los derechos de la militancia; esos precedentes, que constituyen una línea judicial clara, pueden apreciarse en la siguiente tabla:

| Expediente | Actor (es) | Resoluciones |
|--------------------------------|---|--|
| SUP-JDC-315/2018 | Elizabeth González Mauricio | <p>Se confirman las designaciones de candidaturas a realizadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, porque se respetó el principio de paridad y se realizaron conforme a la libre autoorganización y determinación del partido político.</p> <p>Los principios de autoorganización y autodeterminación implican el derecho de los partidos políticos de gobernarse internamente conforme a sus ideologías e intereses. De entre sus facultades se prevé la selección de candidaturas a elección popular y, excepcionalmente, su facultad discrecional para acordar la designación de candidaturas de manera directa.</p> |
| SUP-JDC-120/2018 ACUMULADOS | Y Rosario Carolina Lara Moreno y otros | La Sala Superior determinó que el método de designación directa (en lugar del método previsto en los estatutos del PAN |

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>artículo 92, párrafo 1) no impide la participación de la militancia en el procedimiento. De acuerdo con el derecho de autoorganización partidaria, prevista en la normativa electoral, permite que un partido político designe a un candidato a un cargo de elección popular de manera directa o representativa.</p> <p>Además, dicha facultad discrecional le permite cumplir al partido político con sus finalidades constitucionales y legales, consistente en ser un conducto para que los ciudadanos accedan a cargos públicos, aunque no es arbitraria porque debe de atenerse a un proceso democrático para la designación.</p> |
|--|--|---|

| | | |
|-------------------|-------------------------------|--|
| SUP-JDC-396/2018 | Tania Elizabeth Ramos Beltrán | <p>La Sala Superior confirmó que el CEN del PRD puede designar directamente a la candidata, porque estaba ante una situación extraordinaria derivada de que fue retirada una candidatura. En consecuencia, el Comité Ejecutivo Nacional tiene la facultad para designar directamente candidaturas ante el riesgo inminente de que el instituto político se quedé sin candidatura.</p> <p>Esto es una facultad discrecional que se apoya en el principio de libertad de autodeterminación, atendiendo a que se trata de un método extraordinario de designación</p> |
| SUP-JDC-1102/2017 | César Octavio Madrigal Díaz | <p>Se confirma el método de selección de candidatos del PAN de designación. La regla general para la elección de candidatos es por votación de militantes, pero excepcionalmente, previo cumplimiento a las condiciones previstas en los Estatutos, se pueden implementar como métodos alternos la designación directa y la elección abierta de ciudadanos.</p> <p>Para que se establezcan los métodos alternos no tienen que concurrir todas las causas y pueden acontecer antes o durante el procedimiento interno de selección de candidatos.</p> |

| | | |
|--|--|---|
| | | Asimismo, el método de selección de candidatos para cada entidad es una facultad discrecional que parte del derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos para que gocen de libertad de realización de estrategias políticas y electorales. |
|--|--|---|

Adicionalmente, se destaca que, la sala superior del tribunal electoral del poder Judicial de la federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano radicado en el expediente **SUP-JDC329/2021**, determino, sustancialmente, lo siguiente:

Asimismo, se concluyó, que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

Por lo cual se concluye que, tanto el Comité Ejecutivo Nacional, así como la Comisión Nacional de Elecciones, actuaron válidamente conforme a las atribuciones conferidas estatutariamente, así como que dicha actuación fue apegada a derecho y a los principios democráticos.

Tal precepto establece que los partidos políticos cuentan con el derecho de desarrollar su vida interna y adoptar las decisiones que le competen con autonomía y apego a la ley, sin injerencias indebidas de autoridad alguna, con el fin de garantizar y gozar el derecho exclusivo que poseen de postular candidaturas para los cargos de elección popular basadas en las determinaciones de los órganos competentes para garantizar una estrategia política y electoral que no pueda ser expuesta con los demás institutos políticos.

Como se puede advertir, la Sala Superior ya ha considerado que la Comisión Nacional de Elecciones califique los perfiles para elegir candidaturas es conforme con los estatutos de Morena y que está amparado por el derecho de los Partidos a **autodeterminación** y **autogobierno** de los Partidos, por lo que el agravio que pretende afirmar que en el proceso de selección y designación de candidatos, resulta claro que la Comisión Nacional de Elecciones no se encuentra obligada por ninguna norma jurídica a dar a conocer la metodología por la que se designa la candidatura en cuestión, pues además de las facultades mencionadas, dicho órgano electoral partidista cuenta

con una **facultad discrecional para la evaluación, calificación de perfiles** y en su caso de definición final de candidatos, como ya se ha precisado anteriormente, así como la obligación de proteger los datos personales de quienes participan en el proceso de selección interna. Por lo que tal agravio resulta **inoperante**.

SEGUNDO AGRAVIO. No publicaron la designación del proceso de selección interna.

Tal y como lo reconoce la parte actora, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria el 30 de enero de 2021, misma que surtió plenos efectos jurídicos por lo que respecta a la parte promovente, quien la consintió toda vez que no promovió medio de impugnación alguno para controvertir la misma.

Tal convocatoria establece en el último párrafo de su base 5 lo siguiente;

“Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno”.

La CNHJ considera importante mencionar que a pesar de lo manifestado por la parte actora respecto al incumplimiento de esta autoridad en cuanto a la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: candidatos a alcaldías y diputaciones en el Estado de México; para el proceso electoral local 2020-2021, no le asiste la razón, **en tanto que el 25 de abril de 2021 sí se publicaron los respectivos resultados³ en la página oficial** de nuestro instituto político, a saber <https://www.morena.si>, siendo que en dicha página también se publica todo lo relacionado con las decisiones que involucran a las Colaciones formadas para el periodo electoral que nos acontece, esto en estricto cumplimiento de lo previsto en la Base 1 de la Convocatoria, así como de los ajustes correspondientes, circunstancia que presupone un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios que se aplica de forma supletoria.

Lo anterior en razón del ajuste 4 a la Convocatoria, concretamente a las fechas de publicación, hecho el día 04 de abril de 2021, mediante el cual se señalan los siguientes términos:

| Entidad federativa | Fecha |
|--------------------|-------------|
| Estado de México | 25 de ABRIL |

En ese contexto, resulta necesario señalar que la Sala Superior ha considerado que la notificación es un acto jurídico de comunicación, mediante la cual se hace del conocimiento a las partes y demás personas interesadas el contenido de una determinación, resolución o sentencia, mientras que la publicación es una actuación que se realiza con la intención de hacer del conocimiento de la ciudadanía en general, una cuestión determinada. Ambos actos, tanto la notificación como la publicidad implican la difusión de cierto acto con la intención de que sea conocido por cierta persona o grupo de personas y por ello, las reglas respecto de ambas son muy similares, pues su finalidad es dar a conocer algo y generar certeza al respecto.

Se debe tomar en cuenta lo determinado en la **sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radico en el expediente **SUP-JDC-238/2021**, cuya parte conducente es al tenor literal siguiente:

La autoridad responsable señaló que de las constancias se advertía que ese acuerdo fue hecho del conocimiento de la militancia, a través de su publicación el cuatro diciembre de dos mil veinte, tal como constaba en la documental pública consistente en la cédula de publicación en estrados físicos y electrónicos de ese acuerdo.

Para verificar esa información, el magistrado instructor requirió, por medio de un acuerdo de cinco de marzo de dos mil veintiuno, a la autoridad responsable a efecto de que informara y mostrara las constancias con las que se dio publicación al acuerdo de designación.

A partir de la información que rindió la autoridad responsable, se puede advertir que en el expediente CNHJ-CM-162/2021, originado por la demanda del actor, en la hoja 130, se advierte la cédula de publicación en estrados físicos y electrónicos del acuerdo de designación de la CN- Elecciones, la cual se copia para mayor claridad:

morena
La esperanza de México

**COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
COORDINACIÓN GENERAL
JURÍDICA**

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas del día cuatro de diciembre de dos mil veinte, el suscrito **LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ**, en mi carácter de Encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional tal y como señala el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el cual aprueba el nombramiento del Coordinador Jurídico y de la Coordinadora de Administración del Comité Ejecutivo Nacional; emitido en la sesión del Comité Ejecutivo Nacional del cinco de marzo del dos mil veinte de conformidad con el oficio CEN/P/369/2020, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se publicita en morena.si y en los estrados físicos de este órgano, el **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE DESIGNA A LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** de fecha 13 de noviembre de 2020.

LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ

Encargado de Despacho de la Coordinación
Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional

Se trata de una documental que prueba la fecha en que se publicó el acuerdo de designación, que además, no está objetada por el actor. Las meras afirmaciones del

actor consistentes en que no se publicaron en la página de internet o que nunca se le dieron a conocer a pesar de sus solicitudes, no le restan valor probatorio a esa documental.

Con ello, puede establecerse que la fecha de conocimiento de la militancia del acuerdo de designación de la CN-Elecciones es el trece de noviembre del año pasado. Debido a que la demanda inicial del actor se presentó meses después, hasta el tres de febrero de este año, se evidencia que estuvo fuera del término señalado por los estatutos y por la ley de medios para promover sus motivos de inconformidad.

De ahí, que la autoridad responsable estuvo en lo correcto al considerar que sus agravios en contra de la integración del Consejo Nacional y de la CN- Elecciones no procedían al estar fuera de tiempo.

Como se puede evidenciar de lo anterior, la Sala Superior validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso interno que tiene verificativo en todo el país.

Es así, pues en la página correspondiente a los estrados electrónicos de este partido, en el **sitio web morena.si** se encuentra alojada tanto la lista de aprobación, como la cédula de publicitación, los cuales pueden ser consultado en los enlaces citados al pie de página.

Entonces, al no impugnar en tiempo y forma **la Convocatoria y Ajuste correspondiente, consintió las reglas contenidas en ambos documentos**, así pues la convocatoria estableció como mecanismo de notificación la página web desde un principio por lo cual **el agravio es inoperante.**

TERCER AGRAVIO. Falta de valoración en su perfil.

La Convocatoria establece que la **Comisión Nacional de Elecciones es la encargada de evaluar a los perfiles** para aspirantes a candidatos, por lo tanto, será la encargada de designar y dar a conocer de los registros aprobados, esta atribución la concede la norma estatutaria, con el propósito de que el Partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que –por su conducto– los ciudadanos accedan a los cargos públicos.

De esta forma, **el ejercicio de las facultades discrecionales** supone, por sí mismo, **una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas** posibles, **aquella que mejor se adecue** a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

En este contexto hay que señalar que **la Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha establecido que el test de proporcionalidad debe comenzar identificando los fines que se persiguen con esta medida cuestionada, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente, el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa y democrática. Para lograr esa

representatividad, el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, constitucional dispone que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Por lo anterior, la Sala Superior 7 determino que para que en su momento garantice el derecho a la información de la militancia y notifique personalmente a quienes participaron en el concurso sobre las determinaciones que emita respecto de la aprobación de solicitudes, lo cual constará por escrito y se emitirá de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de quien lo solicite, siempre y cuando alegue fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo.

La honorable Sala Superior se ha pronunciado al respecto, mencionando que este artículo 6 Bis satisface cada una de las etapas del test de proporcionalidad y que tiene por objeto establecer una serie de elementos que, relacionados con los previstos en los incisos a. al h. del artículo 6 del propio Estatuto, serán valorados para quien aspire a una candidatura para un cargo intrapartidista o de elección popular 8. Sobre esa base, para esa Sala Regional, la finalidad del artículo que supuestamente es omisa en su aplicación para esta comisión es acorde a las estrategias y fines de este Instituto Político, por lo cual, en ningún momento se dejó de valorar a los aspirantes a candidatos, **tampoco quita ninguna atribución ni afecta sus derechos político electorales por ejercer las facultades discrecionales otorgadas a esta Comisión**, en consecuencia, sus argumentos resultan **inoperantes**.

Cuarto agravio. La falta de realización de encuestas.

Entonces, al no impugnar en tiempo y forma **la Convocatoria y Ajuste correspondiente, consintió las reglas contenidas en ambos documentos**, así como la emisión de la respectiva relación de registros aprobados e incluso lo referente a la realización de las encuestas.

Ahora bien, cabe señalar que, de la lectura a la Base 2 de la Convocatoria, se desprende que la única obligación de la Comisión Nacional de Elecciones **es la publicación de los registros aprobados**, base que, como se ha expuesto, es definitiva y firme porque la parte actora consintió esa regla al no impugnar en tiempo y forma la Convocatoria y el Ajuste correspondiente, de ahí que se sometió a la aplicación de las reglas ahí contenidas.

En el presente caso, si bien la Convocatoria permite el registro de los aspirantes, **no implica que toda persona que se registre podrá obtener una precandidatura o candidatura** ni los respectivos derechos, pues en materia electoral se le dota a los partidos políticos de facultades de carácter excepcional en las que podrá aprobar los perfiles idóneos para impulsar su estrategia político-electoral.

Lo anterior es así porque se advierte que el ser aspirante no implica una candidatura ni derechos, **sino únicamente la posibilidad** de que se realice una situación jurídica

concreta, conforme a la Convocatoria en un momento determinado, lo que se prevé como una situación circunstancial supeditada al resultado y desarrollo sistemático de todas las etapas y, por tanto, no constituye un derecho que ha entrado al dominio de las personas aspirantes, ni mucho menos que ha sido materializado o de realización futura.

Una vez precisado lo anterior, se debe aclarar lo relativo a la realización de encuestas, la cual se reglamenta en la respectiva Base 6.1 de la **Convocatoria**, que a la letra dice:

“En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA”

De esto se desprende que la encuesta no es un mecanismo que deba realizarse obligatoriamente, **sino que es una situación contingente**, es decir, puede o no suceder pues su realización es circunstancial y su utilización depende del número de registros aprobados toda vez que sean más de uno, en ese sentido 4 registros es un techo para el número de perfiles aprobados simultáneamente, **no un número que deba agotarse**.

En efecto, para el caso de los miembros de los ayuntamientos el método de selección interna se estableció en la Base 6.1 de la Convocatoria. De la simple lectura de dicha base se desprenden dos supuestos: cuando se aprueba un solo registro y el segundo, cuando se aprueba más de un registro. En el caso de que la Comisión Nacional de Elecciones apruebe un solo registro para la candidatura correspondiente, **este registro se tiene como candidatura única y definitiva**. Es el caso en el que nos encontramos. Por lo anterior, los argumentos vertidos por la parte enjuiciante, por lo que hace a lo relacionado con la **encuesta, son inoperantes**.

Aunado a lo anterior, resulta importante precisar que, el artículo 31, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

“Artículo 31.

1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.”

Tal precepto establece que los partidos políticos cuentan con el derecho de desarrollar su vida interna y adoptar las decisiones que le competen con autonomía y apego a la ley, sin injerencias indebidas de autoridad alguna, con el fin de garantizar y gozar el derecho exclusivo que poseen de postular candidaturas para los cargos de elección popular basadas en las determinaciones de los órganos competentes para garantizar una estrategia política y electoral que no pueda ser expuesta con los demás institutos políticos.

En ese sentido, la parte actora vierte su agravio con base en una premisa errónea relativa a una supuesta omisión de realizar una encuesta, así como de informarle la metodología con la que se llevaría a cabo la misma, toda vez que en la multicitada convocatoria se advierte que la realización de una encuesta está supedita a que haya más de un registro aprobado, por lo cual sus argumentos resultan **infundados**.

NOVENO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

6. *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.*

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...)”.

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de sus medios de impugnación, esta Comisión advierte lo siguiente:

1. DOCUMENTAL PRIVADA.

- Copia del registro de aspirantes
- Formato carta compromiso
- Formato carta bajo protesta de decir verdad
- Formato semblanza curricular
- Credencia de elector
- Lista de propuesta de candidatos.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad e interés jurídico de los promoventes, sin que la misma sea parte de la controversia.

- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Esta prueba se relaciona con todos los hechos de mi escrito. La razón de esta prueba es que esta autoridad observe que las actuaciones de los órganos encargados del proceso de conducción interna son consistentes con lo narrado por la voz, decir se conducen con opacidad y violando los derechos y leyes mencionados.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

- 3. PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.** esta prueba se relaciona con todos los hechos de la demanda. La razón de la prueba es que este tribunal a través de los registros que se formen, constante la veracidad de mi dicho.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado declarar los agravios hechos valer por los impugnantes de la siguiente manera:

Del Agravios marcado como **Primero, Segundo, Tercero y Cuarto** son **Infundados e Inoperantes**, tal y como se desprende del Considerando **OCTAVO**.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

[ÉNFASIS PROPIO]

DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO.

Del análisis de los medios de impugnación y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que los agravios expresados por la parte actora marcado como **Primero, Segundo, Tercero y Cuarto** son **Infundado e Inoperante**, tal y como se desprende del Considerando **OCTAVO**.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **Infundados e Inoperantes** los agravios marcados como **Primero, Segundo, Tercero y Cuarto**, del medio de Impugnación, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO Dese vista al Tribunal Electoral del Estado de México con la presente resolución en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**